

franqueable, entre el mundo abstracto de la norma y el mundo concreto de la decisión, porque precisamente este concepto fragmentario, parcial del Derecho, impedía que se tuviese noción de un sistema jurídico unitario, que es condición indispensable para su valoración científica.

El Derecho es, pues, una ciencia, y en toda ciencia—en este caso la ciencia del Derecho—cabe distinguir dos líneas fundamentales: una línea que pudiéramos llamar absoluta, una línea básica, una línea formada por una serie de principios fijos y estables; y otra línea que pudiéramos llamar relativa, una zona fluyente formada por el progreso científico, por los avances constantes proporcionados por la investigación y por el estudio. Para nosotros, españoles, aquella línea absoluta, básica, está enraizada con nuestra formación católica y occidental; y esta otra línea fluyente y variable está matizada en nuestros días por la necesidad de poner un freno al absolutismo de la voluntad individual, en servicio del bien colectivo, de la comunidad nacional.

Si el Derecho es una ciencia, los investigadores del Derecho deben, a mi juicio limitarse no sólo a aproximarse cuanto les sea posible a ese ideal de justicia, sino también a implantarlo en cuanto les sea posible en la realidad del ambiente nacional; y deben, además, realizar su investigación no de una manera que pudiéramos llamar arqueológica; es decir, no dedicarse tan sólo al descubrimiento de textos ocultos, de fuentes cegadas, de datos desconocidos—todo ello, indudablemente, muy importante, sin duda, pero no bastante—, sino dedicar su actividad a alumbrar la mayor cantidad posible de ideas que tiendan a poder hacer efectiva esa doble finalidad a que antes aludía. Y deben hacerlo no con un concepto de grupo, ni de capillas, sino con un concepto de la mayor solidaridad posible, haciendo prosperar todo lo que sea limpio, todo lo valioso que haya producido o pueda producir el pensamiento jurídico español.

Yo sé, de antemano, que estas ideas mías coinciden con las vuestras, y al sentirme orgulloso de esta coincidencia, espero, ilusionado, que traiga una cosecha de triunfos para el Instituto, de íntima satisfacción para todos vosotros y de perfección en la técnica jurídica. Yo espero también confiado con la misma ilusión que no olvidéis nunca que el Instituto que hoy se inaugura es una obra más, es una realización más de la España de Franco, de esta España que, en medio de tantas incomprendiones, injusticias y dificultades, continúa su marcha hacia adelante, sin apartar la mirada de esa luz purísima que ilumina los ideales de nuestro Movimiento, que, en definitiva, no es otra sino que en España impere la Justicia." (Grandes y prolongados aplausos.)

## Régimen de la Propiedad en el Africa Occidental española

Aunque en la Sección de Estudios legislativos, de este mismo fascículo, se publica un documentado estudio sobre el Decreto de 10 de diciembre de 1949 (B. O. núm. 13 de 13 de enero de 1950), no queremos dejar de resaltar en esta Sección de Vida jurídica el trascendental interés que para el régimen inmobiliario español tiene la disposición citada. En tres grandes títulos se agrupan las disposiciones concernientes a la propiedad inmueble, estudiando dentro de ellas el régimen específico de la propiedad, así como lo relativo a las concesiones; el registro de la propiedad, regulando en este sentido de modo com-

pleto el régimen registral, y, por último, el crédito territorial, al cual el artículo 111 del Decreto citado concede la máxima protección estatal, autorizándole para expedir en favor de sus acreedores títulos garantizados con sus fondos patrimoniales; como único requisito para las entidades de crédito territorial, se establece que sus Estatutos deberán ser aprobados por la Presidencia del Gobierno y funcionarán bajo la intervención del Gobernador.

## Inscripciones de nacimiento de españoles cuando los mismos tienen lugar en país donde al producirse no existe Representación Diplomática

Resolviendo una concreta consulta, el Ministerio de Justicia por Orden de 14 de marzo de 1950 (*B. O.* núm. 87 de 28 de marzo de 1950), ha abordado de modo general el problema que plantea la inscripción de nacimiento de los españoles en países en los cuales no se halla España representada, resolviéndolo en el sentido de que los actos concernientes al estado civil de los españoles que nazcan en países extranjeros donde a la sazón no exista representación diplomática o consular española, y que con arreglo a las Leyes deban inscribirse en el Registro Civil, podrán serlo provisionalmente en el de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante presentación por los interesados de la certificación de su inscripción en el Registro Territorial, debidamente traducida.

El asiento tendrá el carácter de definitivo, en el caso de que la certificación fuese legalizada por la representación diplomática o consular que tenga a su cargo la defensa de los intereses españoles.

Cuando no se den ninguna de las dos circunstancias citadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado apreciará discrecionalmente la autenticidad del documento presentado pudiendo recabar la presentación de otras pruebas que acrediten la certeza del hecho; pero en cualquier caso, si se lleva a efecto el asiento, tendrá carácter provisional.

## Inscripciones provisionales de defunción

El Ministerio de Justicia, por Orden de 15 de diciembre de 1949, publicada en el *B. O.* núm. 12 de 12 de enero de 1950, aclara el Decreto de 8 de noviembre de 1936 sobre inscripciones provisionales de defunción, en el sentido de disponer que la transformación de las inscripciones de desaparición, a que se refiere el Decreto de 8 de noviembre de 1936, en asientos de defunción pueda acordarse por el Juez instructor del expediente, previa petición en forma auténtica de parte legitimada, en el transcurso de cinco años del expediente gubernativo, sin exacciones de derechos de no mediar circunstancias que a juicio del mismo puedan impedirlo.

## El Profesor Cicu en la Universidad de Madrid

El profesor Cicu, en la conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho